



Área de Contratación y Patrimonio

MODIFICACIONES DE CONTRATOS: SUPUESTOS Y TRAMITACIÓN

(Enero 2025)

Modo de presentación:

La documentación se adjuntará a los documentos contables RC y se transmitirán a través de la aplicación Universitas XXI.

Si no conllevan la elaboración de documento contable RC deberá remitirse la documentación al correo electrónico de la Oficina de Control Interno icmayores@us.es . NO DEBEN REMITIRSE POR REGISTRO ELECTRÓNICO ni a ningún otro correo, ni siquiera en copia.

Una vez tramitada, desde el Servicio de Contratación se remitirá la correspondiente Resolución al responsable del contrato y al contratista.

Modelo de solicitud:

Se adjuntan varios modelos:

- Solicitud de ampliación del plazo de ejecución por demora en la ejecución.
- Solicitud de modificación prevista en la licitación.
- Solicitud de modificación no prevista en la licitación.

SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN:

Con regulación específica:

- A. Modificaciones subjetivas (cambia el contratista):
- a. Sucesión en la persona del contratista. Regulado en art. 98 LCSP. El contratista es el que comunica al órgano de contratación y acredita la circunstancias. Lo tramita la Sección de Contratación y una vez dictada Resolución se remitirá al responsable del contrato y al contratista.
 - b. Cesión de contrato. Regulado en art. 214 LCSP. El contratista formulará la solicitud al órgano de contratación. Lo tramita la Sección de Contratación y una vez dictada Resolución se remitirá al responsable del contrato y al contratista.
- B. Prórrogas: Se modifica el plazo de duración en los contratos de ejecución sucesiva. (Ver procedimiento y modelos)
- C. Reajustes de anualidades: Se modifican los importes de crédito retenido por anualidades. (Ver procedimiento y modelos)
- D. Ampliación del plazo de ejecución ante incumplimiento del plazo total o de los plazos parciales. Regulado en art. 195.2 LCSP. En este supuesto, la solicitud de modificación conforme al modelo suscrita por el responsable del contrato contendrá además informe sobre las causas del retraso, y deberá acompañarse de la solicitud razonada del contratista.



Modificaciones previstas en la licitación:

Reguladas en el art. 204 LCSP. Deberá hacerse mención en la solicitud suscrita por el responsable de contrato, que se han producido las circunstancias previstas para la modificación; en su caso, deberá acreditarse.

Modificaciones no previstas en la licitación:

Reguladas en el art. 205 LCSP

Especialidad en la tramitación:

Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros, requerirán previo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

Supuestos admisibles y requisitos:

Solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos

Requisito A) Que encuentre su **justificación en alguno de los supuestos** que se relacionan:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

Requisito B Que se limite a introducir las **variaciones estrictamente indispensables** para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

NOTA: Cuando la modificación del contrato (prevista o no) conlleve una ampliación del plazo de ejecución, deberá solicitarse conjuntamente.